

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso sobre inscripción de filiación legítima por expediente gubernativo.

En el expediente instruido por el Juez Municipal, Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz), a instancia de doña X..., que solicitaba se inscribiera fuera de plazo el nacimiento de su hijo X..., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto del Juez de Primera Instancia de San Roque, que desestimaba la propuesta favorable del Encargado del Registro Civil:

Resultando que con fecha de 11 de noviembre de 1961 ante el Juez Municipal Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción fué presentado un escrito encabezado por doña X..., que carece de instrucción, en el que solicitaba la inscripción fuera del plazo del nacimiento de su hijo X..., ocurrido a las nueve y media del día 17 de abril de 1948, en el domicilio que indica de dicha población, sin expresar causa de la demora; dicho niño fué bautizado en la Parroquia de X. de aquella ciudad, el día 5 de mayo de 1948, imponiéndosele los nombres de X X. Padre del nacido es don X..., con los demás datos de filiación que indica, de estado casado, siendo, como queda dicho, hijo de la peticionaria, habiendo contraído matrimonio los padres del no inscrito en la repetida ciudad el día 20 de agosto de 1938. Menciona personas con interés legítimo y formula la oportuna prueba. Acompañaba los siguientes documentos: certificado del Ayuntamiento expresivo de la pobreza legal de la peticionaria, domicilio y estado de la misma; un ejemplar del Libro de Familia y la partida de bautismo del expresado niño;

Resultando que ratificada la peticionaria y requerida al efecto aportó la certificación negativa respecto de la inscripción que se pretende. Se dispuso y practicó la publicación del oportuno edicto; compareció ante el Juzgado don X..., mencionado como padre del nacido por la peticionaria, con quien está casado, y manifestó oponerse a que se inscriba como hijo legítimo del matrimonio del declarante con X el hijo que ésta ha tenido y que intenta inscribir fuera de plazo, por cuanto el dicente hace más de veinte años que no convive con la misma. La Guardia Civil informó que en la calle de X... resulta desconocido tanto el menor como su madre, siendo infructuosas las gestiones realizadas por no existir la calle X... en la ciudad de La Línea de la Concepción; ampliados datos a dicha Comandancia de la Guardia Civil, no consta se completara el informe. La Comisaría General de Policía: ésta informa que el menor es fruto de relaciones íntimas habidas entre X... y un desconocido, del que aquella ignora nombre, paradero y demás circunstancias; se hace referencia igualmente a que el marido de la citada X... se oponía a que el menor llevase sus apellidos, encontrándose uno y otro separados, aunque no judicialmente; se practicó la prueba testifical ofrecida, concretada al hecho del alumbramiento de un varón habido por X... interviniendo dos personas por razón de conocimiento. Fueron oídas tres hermanas del nacido que consienten en la inscripción solicitada y ante el Consulado de España en Londres otras dos hermanas prestaron igualmente su conformidad. El Médico del Registro Civil reconoció al menor para informar sobre edad aproximada y sexo;

Resultando que pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal éste dictaminó que procedía acceder a lo pedido, por haberse guardado las prescripciones legales y estar justificadas los hechos en que se funda el escrito inicial; sigue autopropuesta favorable a la práctica de la inscripción que se solicitaba y en los propios términos en que se hace aquella;

Resultando que remitido el expediente al Juzgado de Primera Instancia se oyó de nuevo al Fiscal Municipal, en especial sobre la oposición del marido de la solicitante, quien dijo era conveniente se citara de nuevo al padre del nacido para que especificase las razones en que apoyaba su oposición,

toda vez que el menor fué concebido y nació dentro de legítimo matrimonio, y al propio tiempo se le hiciera saber la facultad de impugnar la aludida legitimidad en juicio ordinario de mayor cuantía, en orden al último párrafo del artículo 108 del Código Civil. A continuación el Juez de Primera Instancia acordó sobreseer el expediente, toda vez que por la oposición formulada la inscripción sólo podrá tener lugar a través del procedimiento ordinario; de hacerse en la forma pedida llevase a efecto la inscripción del neófito, consignándose en la misma, en lugar de los nombres de los padres, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos identificadores; se disponen las oportunas notificaciones y advertencias. En la fundamentación de lo acordado se tiene en cuenta la oposición formulada por el marido de la solicitante, la razón de no convivencia invocada y el informe de la Comisaría de Policía, siendo evidente que la inscripción solicitada sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Registro Civil—aplicable por razón de analogía—y dado el carácter de las actuaciones; también se menciona la circunstancia de haber sido promovido el expediente por mujer casada sin licencia del marido; por lo que procede sobreseer el expediente en razón a los términos en que la pretensión se ha deducido, pero acuerda la inscripción del neófito dada la naturaleza de su filiación ilegítima no natural;

Resultando que efectuadas las oportunas notificaciones el Ministerio Fiscal apela contra el referido auto del Juez de Primera Instancia, y después de relatar los antecedentes de la tramitación impugna lo resuelto porque, a su juicio, infringe el principio romano «pater est is quem nuptiae demonstrant», recogido en el artículo 108 del Código Civil; tal presunción se invierte, según los términos de la resolución, al ordenarse se proceda a la inscripción del neófito como hijo de padres desconocidos e ilegítimo, con reserva de acciones a la madre, en lugar de inscribirse como legítimo, con reserva de acciones al padre para impugnarla en el juicio ordinario correspondiente (cita la Resolución de 28 de octubre de 1915, según la cual ha de hacerse constar en el acta la cualidad de hijo legítimo, aunque la madre declarase que no lo es por hallarse el marido ausente muchos años). Invoca los artículos 48 y 50 de la Ley de Registro Civil, y, en consecuencia, probado como lo está en el expediente el estado de casado de los padres, así como las fechas de concepción y nacimiento, es evidente que procede inscribir el hijo como legítimo, ello sin perjuicio de que su padre, en juicio ordinario, pruebe la imposibilidad física de tener acceso con su mujer (artículo 108 del Código Civil, párrafo 2.º). En consecuencia al artículo 314 del Reglamento del Registro Civil, el Ministerio Fiscal recurrente evacuó su informe en el sentido de que el padre impugnara, si lo creía conveniente a sus derechos, la legitimidad del neófito. Ni la simple oposición del marido en esta clase de expedientes ni el informe de la Comisaría de Policía, unido ello a que la partida de bautismo no contenga mención del padre, debe estimarse como elementos probatorios en la inscripción fuera de plazo, valorándolos para denegar la legitimidad; eso sí, en un juicio declarativo pueden ser medios probatorios para oponerse a la paternidad. No cabe la aplicación del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, que se refiere a hijos naturales, y por lo expuesto no es correcto el empleo de los razonamientos que contiene el fallo recurrido, y, por último, el artículo 190 del Reglamento que se invoca ordena precisamente que la mención de ilegitimidad sólo constará en la inscripción cuando ésta se declara en sentencia firme en proceso civil. Finaliza pidiendo la revocación del auto y la inscripción como hijo legítimo de X..., constando como padres don X... y doña X..., con las oportunas reservas de acciones para el primero; ningún escrito se produjo en fase de alegaciones y el Juez de Primera Instancia informó ampliamente, insistiendo en los fundamentos legales del auto recurrido y destacando que el Ministerio Fiscal únicamente hace alegaciones en cuanto al fondo de la pretensión, pero no respecto de las apreciaciones sobre el óbice procesal que originó el primer pronunciamiento de dicho auto, por lo que razones de índole formal impiden entrar en el examen de la cuestión

a que se refiere dicho Ministerio de modo exclusivo. Hace distinción entre la obligación de declarar el hecho del nacimiento dentro del plazo legal y el caso de promover necesariamente la inscripción fuera de plazo, pues en este caso la mujer casada que deduzca la oportuna pretensión debe acreditar licencia del marido o habilitación judicial, requisito que debe ser apreciado de oficio por afectar a la capacidad procesal; también procedería el sobreseimiento en razón a darse los requisitos que condicionan la aplicación del artículo 1.317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también porque tanto el principio de flexibilidad instaurado en el sistema vigente como el de concordancia entre la realidad registral y extrarregistral permiten moderar, mediante consideraciones procesales, la rigurosidad de ciertos preceptos que, como los artículos 108 y 109 del Código Civil, conducen a consagrar situaciones inmorales y contrarias a los sentimientos cristianos y sociales, evitando que prosperen—como verdad formal—supuestos que están en abierta pugna con las realidades que la vida ofrece, pudiendo con dicho criterio impedirse, siquiera transitoriamente, que casos claros de filiación ilegítima no natural tengan una naturaleza que justa y moralmente no les correspondan, y que en otro caso quedaría definitivamente consagrada, ya que la realidad y la experiencia han demostrado que la posibilidad de impugnar tales situaciones a través del juicio ordinario de mayor cuantía, y aun con los beneficios legales, resulta completamente ilusoria, dados los gastos y molestias que representa su ejercicio para personas tan modestas como las afectadas por este expediente. Sin más, las actuaciones se remiten a este Centro:

Resultando que a vista de lo actuado esta Dirección general ordenó se verificase la notificación al marido de la solicitante, trámite que se apreciaba omitido, dándole plazo para que produjera las alegaciones que estimase oportunas, sin perjuicio de su derecho a recurrir por sí mismo contra la resolución recaída; igualmente, y como diligencia para mejor proveer, con citación y audiencia de las partes, parientes interesados y del Ministerio Fiscal, se encomendó se realizasen otras pruebas sobre las circunstancias de lugar y tiempo del parto e identidad del nacido, debiendo inquirirse a los testigos sobre los medios por los cuales llegaron al conocimiento de las afirmaciones prestadas y citándose también a los padrinos y a los testigos del bautismo; finalmente se recordaba la práctica de la prueba con sujeción al artículo 351 del Reglamento:

Resultando que en cumplimiento de lo anteriormente ordenado aparecen en las actuaciones las siguientes diligencias: 1) la propuesta del Instructor y el auto del Juez de Primera Instancia se notificaron a don X..., concediéndosele plazo de tres días para formular alegaciones; no compareció por razón de enfermedad, pero remitió un escrito en el que hacía constar que aun reconociendo la dificultad de demostrarlo desde marzo de 1942 no ha hecho vida marital con su esposa, según es público en el vecindario, agregando en la ratificación, al ser interrogado por el Ministerio Fiscal, que sabe tuvo su esposa un hijo en la fecha que se indica en este expediente, por haber tenido referencias de sus propios hijos y de los vecinos, así como por haber comprobado que con anterioridad a dicho parto, su esposa aparentemente se encontraba embarazada, insistiendo en que él no es el padre del niño; 2) la promotora del expediente, en relación con el escrito de su esposo, hizo constar esencialmente que su hijo, a quien ha de referirse la inscripción solicitada, lo tuvo como consecuencia de unas relaciones carnales con un individuo cuyas circunstancias no indica y aclara que promovió el expediente para que su hijo tenga nombres y apellidos el día de mañana, explicando que si solicitó se le impusieran los de su marido fué porque creyó entender en el Juzgado Municipal de La Línea de La Concepción que tenía que ser así, pero lo que realmente pretende es que su hijo tenga apellidos, aunque éstos sean los que imponga el Encargado; 3) en cumplimiento de lo ordenado, igualmente se llevó a efecto la prueba testifical, en la que ampliaron sus declaraciones los dos testigos que con anterioridad depusieron, quienes confirmaron conocer la situación familiar de la peticionaria, no pudiendo precisar quién sea el padre del hijo nacido no inscrito, y como dicho hijo siempre ha vivido con la solicitante, han creído que ésta era su madre, agregando que saben que X... y su mujer no tienen relación alguna desde hace mucho tiempo, refiriéndose uno de ellos al transcurso de catorce años, añade además que cuando conoció el deponente a la peticionaria ya había nacido X..., que estimó era su hijo, ignorando más circunstancias sobre lugar y tiempo del parto, así como sobre la identidad del nacido. Igualmente se recibió declaración al padrino bautismal, quien interrogado sobre las circunstancias indicadas, manifestó constarle el embarazo de X..., en cuya casa vivía la que entonces era su novia, sin poder

precisar la fecha del nacimiento, que datará de hace unos catorce años, manteniendo trato con el hijo desde la fecha del nacimiento; la madrina, en su declaración, dijo que el nacimiento fué a mediados de marzo de 1947, sin poder precisar más que fué testigo presencial del parto, ocurrido en La Línea, calle X..., domicilio donde ella también vivía; no se efectuó la declaración de los testigos que figuraban nombrados en la partida de bautismo. Seguidamente se remite el expediente a este Centro.

Vistos los artículos 45, número 2.º; 108, 109, 111 a 113 y 115 a 118 del Código Civil; 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil y 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.

Considerando que la cuestión planteada consiste en decidir si en un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo puede ordenarse la inscripción de la filiación legítima—y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado de tanta eficacia como es la inscripción—cuando resulta que el nacido nunca ha gozado del estado de hijo legítimo y su legitimidad es negada en este mismo expediente por los presuntos padres;

Considerando que de decidir la cuestión en sentido afirmativo se alteraría profundamente, sin norma legal bastante que lo justifique, el régimen sobre la reclamación de legitimidad comprendido en el capítulo II, título V, del libro I del Código Civil, que determina las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse; y asimismo se alteraría también el ordenamiento procesal, que establece que las demandas relativas a la filiación y paternidad se decidirán en el juicio ordinario de mayor cuantía;

Considerando que lo dispuesto en el artículo 314 del citado Reglamento debe interpretarse, como es obligado, en armonía con las normas establecidas en el Código Civil y, por tanto, sólo procede en virtud de tal artículo la inscripción de la filiación legítima mediante expediente cuando en el caso no haya cuestión de reclamación de legitimidad.

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondientes:

- 1.º Confirmar el fallo apelado en cuanto deniega en este expediente la inscripción del dato de la filiación legítima.
- 2.º Aclarar el mismo en el sentido de mantener mientras no se establezca la filiación el nombre y apellidos que viniese usando el nacido, conforme a lo dispuesto por el artículo 213 del referido Reglamento.
- 3.º Declarar de oficio las costas del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Academia General Militar por la que se anuncia la admisión de ofertas para la adquisición de botas altas de montar para el equipo de Caballeros Cadetes.

Hasta las diez horas del día 30 del corriente mes se admiten ofertas para la adquisición de botas altas de montar para el equipo de Caballeros Cadetes.

El «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» publica detalles referentes a los pliegos de bases, modelos de proposición, cantidad, precios límites y anuncios.

Zaragoza, 18 de abril de 1963.—El Comandante Jefe Administrativo.—1.854.

RESOLUCION de la Fábrica Nacional de la Marañosa de Santa Bárbara por la que se anuncia subasta para la adquisición de diferentes clases de madera, carbón y leña para las necesidades de esta Fábrica.

Autorizada por la Superioridad, se anuncia subasta para la adquisición de diferentes clases de madera, carbón y leña para las necesidades de esta Fábrica.

Dicha subasta se celebrará el próximo día 13 de mayo a las diez horas en los locales de esta Fábrica, sita en el término mu-